

MINISTERIO DE HACIENDA
07 DIC 2016
TOTALMENTE TRAMITADO
DOCUMENTO OFICIAL

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
22 NOV 2016

DIVISION JURIDICA
COMITE 3
GAA JEFE
23 NOV. 2016

Ministerio de Hacienda
E9126/2016

AUTORIZA LA EMISION DE DEUDA
PUBLICA DIRECTA DE LARGO PLAZO Y SU
COLOCACION EN EL MERCADO EXTERNO
Y/O LOCAL

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES
RECIBO
MINISTERIO DE HACIENDA
JEFE OFICINA DE PARTES

Nº 1287

SANTIAGO, 11 OCTUBRE 2016

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION	
DEPART JURIDICO	9 NOV. 2016
DEP.T.R. Y REGISTRO	
DEPART. CONTABILIDAD	
SUB. DEP. C. CENTRAL	
SUB. DEP. E. CUENTAS	
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.	
DEPART. AUDITORIA	
DEPART. V.O.P.U Y T.	
SUB. DEP. MUNICIPAL	

-9 NOV 2016

TOMADO RAZON
CON ALCANCE
-7 DIC 2016
Contralor General
de la Republica
Surrogante

*088301

REFRENDACION	
REF. POR	\$ _____
IMPUTAC.	_____
ANOT. POR	_____
CON OFICINA N°	31
DEPUT.	_____
DEDUC. DCTO.	_____

RETIRADO
SIN TRAMITACION
FECHA: 22 NOV. 2016

VISTO:

El artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el artículo 2° de la ley N° 20.790; los artículos 45, 46, 47 y 47 bis del DL N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado; el DL N° 2.349, de 1978; y el artículo 2 N°4 del DFL N°1, de 1994, del Ministerio de Hacienda; el artículo 165 del Código de Comercio; la Ley N° 18.010; la Ley N° 18.092; la Ley N° 18.552; la Ley N° 18.876; el DL N° 2.349, de 1978; la Ley N° 18.045; el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el Artículo 1° del DL N° 824, de 1.974, en relación con el Decreto Supremo N° 579, de 2014, del Ministerio de Hacienda; los Decretos Nos. 1.857 y 1.858 ambos de 2014 y Nos. 1.979 y 489, ambos de 2015, todos del Ministerio de Hacienda; y la demás normativa pertinente;

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 2° de la Ley N° 20.790, autoriza, hasta el 28 de febrero de 2018, a la Presidenta de la República para contraer obligaciones, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de 3.000.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, monto que, por concepto de endeudamiento, se incluirá en los Ingresos Generales de la Nación.

2.- Que, por Decreto N° 1.857, de 2014, del Ministerio de Hacienda, se autorizó la emisión y colocación de bonos en el mercado externo por un monto agregado total máximo de mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000.000), en virtud de la autorización otorgada para contraer obligaciones en el artículo 2° de la ley N° 20.790, quedando en consecuencia un remanente correspondiente a mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000.000).

DECRETO:

PUBLIQUESE
DE CARGO DE:
SUBSECRETARIO DE HACIENDA



Artículo 1°.- Autorízase al Ministro de Hacienda, al Subsecretario de Hacienda o al Cónsul General de Chile en Nueva York para que, indistintamente, representen al Fisco de la República de Chile, en adelante la “República de Chile”, en la emisión y colocación de bonos en el mercado externo, denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América y/o denominados y pagaderos en euros, así como y la emisión y colocación de bonos en el mercado externo de cualquiera de las reaperturas de las series explicitadas en el artículo 9° del presente Decreto (en adelante, las “Reaperturas”), con las características allí señaladas.

De igual modo, se autoriza al Ministro de Hacienda y al Tesorero General de la República para que representen a la República de Chile en la emisión y colocación en el mercado de capitales local de valores representativos de deuda pública directa de largo plazo, denominados y pagaderos en pesos.

El monto agregado total máximo de las emisiones autorizadas por el presente decreto será la suma de mil quinientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$1.500.000.000), en virtud de la autorización otorgada para contraer obligaciones en el artículo 2° de la ley N° 20.790 y el margen disponible que resulta al descontar de dicha autorización el monto emitido y colocado, en base a la autorización otorgada por el Decreto N° 1.857, de 2014, del Ministerio de Hacienda. Para el cálculo de la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América del monto a emitir en bonos denominados en euros o en pesos, se utilizará la paridad vigente a la fecha del presente decreto, del euro o peso, según corresponda en relación al dólar de los Estados Unidos de América, publicada por el Banco Central de Chile en el Diario Oficial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

En uso de esta facultad, cualquiera de los personeros antes mencionados, según corresponda en el ejercicio de sus propias atribuciones, podrá celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir todos los actos, contratos y documentos que sean necesarios para proceder a la emisión, registro, colocación, depósito de bonos y enajenación, incluyendo el pago de los gastos operativos en que se incurra, así como para establecer cualquier otro aspecto requerido para llevar a cabo las operaciones de endeudamiento que se autorizan, tales como: contrato o contratos de colocación, por el cual instituciones financieras se obligarán a colocar los bonos y, eventualmente, adquirirlos, y el contrato de agencia fiscal o sus modificaciones (*fiscal agency agreement*), o contrato de emisión similar (*indenture*) y otros contratos de agencia que, entre otros, regularán estas operaciones, solicitudes de registro ante organismos administrativos y/o bolsas de valores, que incluyan la emisión y colocaciones de bonos a que alude este Decreto, y modificaciones a las mismas.

Artículo 2°.- Los recursos líquidos obtenidos de la colocación de los bonos a que se refiere el artículo 1° de este Decreto, se destinarán a cumplir obligaciones de las partidas 50-01-03-30, Adquisición de Activos Financieros.

Artículo 3°: Una vez concluida las operaciones de endeudamiento, el Ministro de Hacienda oficiará la documentación respectiva que dé cuenta de los detalles de tales operaciones a la Contraloría General de la República, con el propósito de que ésta última corrobore el cumplimiento de los términos de las autorizaciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 4º.- Las características y condiciones financieras del bono o bonos denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América serán las siguientes:

- a) Emisor: República de Chile.
- b) Moneda y Expresión: Emitido y expresado en dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Fecha de Emisión: Cualquier fecha desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de diciembre de 2017.
- d) Modo y Fecha de Colocación: Una o más colocaciones durante el transcurso del año 2016 y 2017.
- e) Precio de Colocación: El precio de colocación no podrá ser inferior al 96% de su valor par.
- f) Amortización de Capital: El capital será amortizado en una sola cuota por el monto total del capital suscrito, pagadera al vencimiento.
- g) Vencimiento: Hasta 30 años, contados desde la Fecha de Emisión.
- h) Tasa de Interés: No superior a 6% anual.
- i) Pago de Intereses: Semestral, al término de cada periodo, contado desde la Fecha de Emisión. Sin perjuicio de lo anterior, podrá pactarse que el primer pago de intereses se efectúe hasta nueve meses después de la Fecha de Emisión.
- j) Comisión de Colocación: Hasta un 0,35% sobre el monto total de los bonos suscritos, pagadera en dólares de los Estados Unidos de América, cantidad que será deducida de los recursos obtenidos de la colocación de los bonos.
- k) Otros Gastos: Conforme a lo establecido en el artículo 1º, podrá convenirse el pago de otras obligaciones pecuniarias usuales para este tipo de operaciones en los mercados financieros internacionales, tales como intereses penales, compensaciones, comisión de agencia u otras, tarifa de registro y/o de alistamiento en bolsa de valores, calificación de bonos y de riesgos-país; otros honorarios y reembolso de gastos que se irroguen con relación a esta emisión de bonos.
- l) Otros Términos y Condiciones: Los que se pacten en el contrato de agencia fiscal (*fiscal agency agreement*), en el contrato de emisión similar (*indenture*) y otros contratos de agencia o en el contrato de colocación suscritos conforme al artículo 1º.

Artículo 5º.- Las características y condiciones financieras del bono o bonos denominados y pagaderos en euros serán las siguientes:

- a) Emisor: República de Chile.
- b) Moneda y Expresión: Emitido y expresado en euros.
- c) Fecha de Emisión: Cualquier fecha desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial y hasta el 30 de diciembre de 2017.
- d) Modo y Fecha de Colocación: Una o más colocaciones durante el transcurso del año 2016 o 2017.
- e) Precio de Colocación: El precio de colocación no podrá ser inferior al 96% de su valor par y será pagado en euros.
- f) Amortización de Capital: El capital será amortizado en una sola cuota por el monto total del capital suscrito, pagadera al vencimiento.
- g) Vencimiento: Hasta 30 años, contados desde la Fecha de Emisión.
- h) Tasa de Interés: No superior a 6% anual.
- i) Pago de Intereses: Anual, al término de cada periodo, contado desde la Fecha de Emisión. Sin perjuicio de lo anterior, podrá pactarse que el primer pago de intereses se efectúe en un plazo distinto al primer año transcurrido desde la Fecha de Emisión.

- j) Comisión de Colocación: Hasta un 0,35% sobre el monto total de los bonos suscritos, pagadera en euros, cantidad que será deducida de los recursos obtenidos de la colocación de los bonos.
- k) Otros Gastos: Conforme al procedimiento establecido en el artículo 1º, podrá convenirse el pago de otras obligaciones pecuniarias usuales para este tipo de operaciones en los mercados financieros internacionales, tales como intereses penales, compensaciones, comisión de agencia u otras, tarifa de registro y/o de alistamiento en bolsa de valores, calificación de bonos y de riesgo-país, otros honorarios y reembolso de gastos que se irroguen con relación a esta emisión de bonos.
- l) Otros Términos y Condiciones: Los que se pacten en el contrato de agencia fiscal (*fiscal agency agreement*), en el contrato de emisión similar (*indenture*) y contratos de agencia o en el contrato de colocación suscritos conforme al artículo 1º.

Artículo 6º.- Las características y condiciones financieras del bono o bonos denominados y pagaderos en pesos, que denominaremos de aquí en adelante Bonos BTP-2021 serán las siguientes:

- a) Emisor: República de Chile.
- b) Series, Caucciones y Preferencias: una misma serie, sin caucciones ni preferencias de ninguna clase.
- c) Expresión y Cortes: Los Bonos BTP-2021 serán expresados y pagaderos en Pesos y serán emitidos en cortes mínimos de \$5.000.000 (cinco millones de Pesos).
- d) Forma de Emisión: la indicada en el artículo 10º del presente Decreto.
- e) Transferibilidad: la transferencia del dominio de los Bonos BTP-2021 se efectuará en la forma indicada en el artículo 10º del presente Decreto.
- f) Fecha de Emisión: 1 de septiembre de 2016.
- g) Plazo y Forma de Colocación: una o más colocaciones desde la fecha de publicación de este Decreto, y hasta el 30 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive, mediante los procedimientos indicados en el artículo 10º del presente Decreto. Para los efectos a que hubiere lugar, dichos procedimientos constituirán el mecanismo de colocación propio de la Tesorería General de la República de Chile, en adelante "la Tesorería", para estos bonos, de manera que los primeros adquirentes deberán considerarlos como adquiridos en el "mercado primario formal".
- h) Tasa de Interés: Los Bonos BTP-2021 que sean colocados devengarán un interés anual vencido, calculado en forma simple sobre la base de períodos semestrales de 180 días y de años de 360 días que comenzarán a devengarse a partir de la Fecha de Emisión. Dicho interés será de hasta 6,00%.
- i) Vencimiento y Amortización de Capital: El vencimiento de los Bonos BTP-2021 ocurrirá el 28 de febrero de 2021.

El respectivo capital de los Bonos BTP-2021 será amortizado en una sola cuota al vencimiento de éstos. En caso que la fecha de vencimiento recayere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de intereses de ninguna clase por ese concepto. No habrá rescate anticipado de los Bonos BTP-2021.

- j) Pago de Intereses: Los intereses devengados de los Bonos BTP-2021 serán pagados semestralmente, los días 1 de marzo y 1 de septiembre de cada año, comenzando el 1 de marzo de 2017 y concluyendo en la fecha de vencimiento. En caso que dicha fecha recayere en un día inhábil bancario, el pago se efectuará el día hábil bancario inmediatamente siguiente, sin devengo de otras sumas por este concepto, ya sea por intereses o por cualquier

otra causa, adicionales al interés devengado efectivamente hasta la fecha originalmente dispuesta para su pago.

Cada obligación de pago semestral de intereses se hará constar mediante un cupón que formará parte del bono respectivo. El título de dichos cupones será emitido en la forma indicada en el artículo 10° del presente Decreto.

- k) Moneda de Pago y Reajustabilidad: Las obligaciones pecuniarias emanadas de los Bonos BTP-2021 se pagarán en Pesos. El pago será sin reajuste tanto en lo relacionado a la amortización de capital como al pago de intereses.
- l) Lugar de Pago: El pago de intereses o capital adeudado se efectuará en el lugar que determine la Tesorería, el cual, en todo caso, deberá ubicarse en la comuna de Santiago. El pago realizado mediante transferencias electrónicas de fondos se entenderá, para todos los efectos legales, efectuado en el domicilio legal de la Tesorería o en el del agente fiscal que se mencione en el respectivo contrato de agencia fiscal, según quien efectúe materialmente dicho pago.
- m) Aceleración: En caso de verificarse todas las condiciones del inciso siguiente, los tenedores de Bonos BTP-2021 podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente, por la totalidad de los bonos emitidos de la misma serie, el capital insoluto y los intereses devengados hasta la fecha de verificación de dichas condiciones. En tal evento, se entenderá, para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar, que los Bonos BTP-2021 serán tratados como una obligación de plazo vencido.

Las condiciones a verificarse copulativamente son las siguientes:

- i. Ocurrir al menos uno de estos tres eventos: 1) la mora del Fisco en el cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones de pago, ya sea respecto de los intereses o de la amortización de capital de los Bonos BTP-2021, sin necesidad de ninguna declaración judicial; 2) el incumplimiento del Fisco respecto de cualquiera de sus obligaciones emanadas de este Decreto o de los Bonos BTP-2021 y que provoque un grave daño o perjuicio al patrimonio de sus tenedores, sin que tal incumplimiento hubiere sido reparado dentro del centésimo día contado desde la fecha en que cualquier tenedor de Bonos BTP-2021 hubiere notificado a la Tesorería respecto de tal incumplimiento, o 3) haberse acelerado, en contra del Fisco, el cumplimiento de obligaciones, por un monto total mínimo equivalente a \$15.000.000.000 (quince mil millones de pesos), derivadas directamente de obligaciones de pago correspondientes a valores representativos de deuda directa de largo plazo del Fisco colocada en mercados de capitales locales o internacionales.
- ii. El acuerdo de los tenedores de los Bonos BTP-2021 de que se trate, de acelerar los créditos representados por dichos valores y hacerlos efectivos inmediatamente, declarando como de plazo vencido los plazos para el pago de capital e intereses de los Bonos BTP-2021, adoptado con el consentimiento de tenedores de los Bonos BTP-2021 que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital pendiente de pago y vigente representado por los Bonos BTP-2021 a la fecha de dicho acuerdo; y
- iii. Notificar judicialmente a la Tesorería respecto de la ocurrencia de uno o más eventos indicados en el número i) y de haberse resuelto la aceleración de los Bonos BTP-2021, conforme a lo señalado en el número ii) precedente.

Asimismo, en el caso de ocurrir el primer evento del número i), cada tenedor de Bonos BTP-2021 podrá, actuando directa e individualmente, hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto y/o los intereses devengados e impagos hasta esa fecha, sin perjuicio de lo establecido en la letra n) siguiente, por la totalidad de los Bonos BTP-2021 bajo su dominio, sin necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en los números ii) y iii) precedentes;

- n) Efectos de la Mora: Las sumas que el Fisco adeudare a los tenedores de Bonos BTP- 2021 por la mora en el pago de capital o intereses, se pagarán en la forma que se indica en la letra k) de este artículo. Las sumas a que se refiere esta letra n) devengarán, a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación de pago, el máximo interés permitido para operaciones no reajustables.
- o) Otros Gastos: Podrá convenirse el pago de otras obligaciones de dinero usuales para este tipo de operaciones financieras, tales como -aunque no limitado a- intereses penales, retribución por concepto de agencia fiscal, otras comisiones, pago de cobros por clasificación de riesgo de los bonos o de riesgo del emisor, honorarios y reembolsos de gastos que se irroguen; y
- p) Normas Jurídicas Aplicables: La emisión, colocación y adquisición en el mercado de los Bonos BTP-2021, así como el servicio de los mismos, se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto, en la Ley de Administración Financiera del Estado, en la Ley N° 20.790, el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta en relación con el Decreto Supremo N° 579, de 2014, del Ministerio de Hacienda, y por las demás reglamentaciones y normas administrativas pertinentes dictadas o que se dicten en el futuro conforme a la autorización dada en este Decreto. En lo no previsto por las normas precedentemente citadas, se aplicará la Ley N° 18.010 y las normas de la legislación general que resulten pertinentes. Con todo, se deja constancia que, conforme al inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 18.045, no son aplicables las disposiciones del referido cuerpo legal ya sea a los Bonos BTP-2021 como tal, a su emisión, a su emisor o a su colocación en el mercado de capitales local, con la sola excepción de la aplicación del artículo 23 letra d) de dicho cuerpo legal.
- q) Otros Términos y Condiciones: Los que se pacten en el contrato de agencia fiscal, en el contrato de emisión similar y contratos de agencia o en el contrato de colocación suscritos conforme al artículo 1°.

La adquisición de los Bonos BTP-2021, ya sea en el mercado primario o secundario, implicará para el adquirente la aceptación y ratificación pura y simple de todas las normas y condiciones de emisión, colocación, adquisición y servicio precedentemente referidas, como asimismo de las características y condiciones de los Bonos BTP-2021 y de las leyes y normas que les sean aplicables.

Artículo 7°.- Los documentos que se otorguen en virtud de lo dispuesto en los incisos 1° y 4° del artículo 1° del presente Decreto deberán, además, ser firmados por el Tesorero General de la República y refrendados por el Contralor General de la República, según corresponda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, o de la ley aplicable a los contratos referidos.

Autorízase al Cónsul General de Chile en Nueva York, en virtud de lo señalado en el inciso segundo del artículo 45 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, para que en el evento que los contratos y documentos a que se refiere este Decreto se otorguen o suscriban en el exterior y el Tesorero General de la República no concurra a su otorgamiento, suscriba u otorgue dichos contratos y documentos en su representación, y para que en representación del Contralor General de la República, y a su pedido, proceda a su refrendación.

Artículo 8°.- Dispóngase que los bonos emitidos en el mercado externo puedan ser emitidos sin impresión física, no afectándose por ello la calidad jurídica de los mismos ni su naturaleza como valores, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975 y a las siguientes reglas, las que constituyen la reglamentación requerida por el primer inciso de dicho artículo:

- a) La suscripción por el Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República, exigidas en los artículos 45 y 46 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975, deberá efectuarse en una réplica o símil de los bonos o valores emitidos, quedando de esta forma y para todos los efectos legales, autorizada y refrendada la totalidad de los bonos o valores que integran la serie correspondientemente emitida y cuyos términos y condiciones serán idénticos a dicha réplica.

- b) Se facultará al agente fiscal en el respectivo contrato de agencia fiscal (*fiscal agency agreement*) o sus modificaciones, u otra institución actuando en contrato de emisión similar (*indenture*), para que mantenga, conforme a las normas que le sean aplicables, el registro a que se refiere el inciso final del artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.
- c) La adquisición inicial y posterior transferencia de los bonos, así como las modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos que se emitan, se efectuará mediante los procedimientos que se pacten en los actos y contratos referidos en el artículo 1°.

Artículo 9°.- Las Reaperturas, así como sus respectivas condiciones financieras, serán las siguientes:

- a) Reapertura de la serie de bonos emitidos con fecha 21 de enero de 2016, denominados y pagaderos en dólares de los Estados Unidos de América, que devengan una tasa de interés de 3,125% con vencimiento el 21 de enero de 2026 y que fueran autorizados por el Decreto Supremo N° 1.979 de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.979"). Las características y condiciones financieras de esta reapertura serán las mismas que las explicitadas en el DS 1.979, salvo lo referente a la fecha de colocación, que será durante el transcurso del año 2016 o 2017.
- b) Reapertura de la serie de bonos emitidos con fecha 12 de diciembre de 2014 denominados y pagaderos en euros, que devengan una tasa de interés de 1,625% con vencimiento el 30 de enero de 2025 y que fueran autorizados por el decreto supremo N° 1.857 de 2014, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.857"). Las características y condiciones financieras de esta reapertura serán las mismas que las explicitadas en el DS 1.857, salvo lo referente a la fecha de colocación, que será durante el transcurso del año 2016 o 2017.
- c) Reapertura de la serie de bonos emitidos con fecha 20 de enero de 2016, denominados y pagaderos en euros, que devengan una tasa de interés de 1,75%, con vencimiento el 20 de enero de 2026 y que fueran autorizados por el decreto supremo N° 489 de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 489"). Las características y condiciones financieras de esta reapertura serán las mismas que las explicitadas en el DS 489, salvo lo referente a la fecha de colocación, que será durante el transcurso del año 2016 o 2017.
- d) Reapertura de la serie de bonos emitidos con fecha 27 de mayo de 2015, denominados y pagaderos en euros, que devengan una tasa de interés de 1,875%, con vencimiento el 27 de mayo de 2030 y que fueran autorizados por el decreto supremo N° 1.979 de 2015, del Ministerio de Hacienda (en adelante, el "DS 1.979"). Las características y condiciones financieras de esta reapertura serán las mismas que las explicitadas en el DS 1.979, salvo lo referente a la fecha de colocación, que será durante el transcurso del año 2016 o 2017.

Artículo 10°.- Dispóngase que los Bonos emitidos en el mercado local sean emitidos sin impresión física, sujetándose en todo a lo establecido en el artículo 47 bis de la Ley de Administración Financiera del Estado y a las siguientes reglas, las que constituyen la reglamentación requerida por el inciso primero de dicho artículo:

- a) La emisión de los Bonos sólo tendrá validez una vez que el Tesorero General de la República haya suscrito y el Contralor General de la República haya refrendado una réplica o símil (en lo sucesivo, el "Símil") por cada una de las emisiones de Bonos. Por ese solo acto y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se entenderá válidamente emitida y refrendada la totalidad de los bonos que integran la emisión correspondiente. Los términos y condiciones de cada uno de los Bonos serán idénticos a los contenidos en el Símil de su respectiva emisión. Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y la Tesorería publicarán en sus respectivas páginas web una copia electrónica de cada Símil debidamente suscrita por el Tesorero General de la República y refrendada por el Contralor General de la República. Dicha copia será autorizada por el Tesorero General de la República.
- b) Se facultará al agente fiscal en el respectivo contrato de agencia fiscal o sus modificaciones, u otra institución actuando en contrato de emisión similar para que mantenga, conforme a

las normas que le sean aplicables, el registro a que se refiere el inciso final del artículo 47 bis del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

- c) La adquisición inicial y posterior transferencia de los bonos, así como las modalidades necesarias para hacer valer los derechos emanados de los bonos que se emitan, se efectuará mediante los procedimientos que se pacten en los actos y contratos referidos en el artículo 1°.
- d) Por su parte, la Empresa de Depósito encargada de la custodia de los Bonos registrará, conforme a las normas que la rigen, lo siguiente:
 - i. la identidad de los depositantes iniciales de los Bonos, sus números de rol único tributario, domicilio y sus posiciones medidas como montos de capital.
 - ii. las transferencias del dominio de los Bonos efectuadas con posterioridad al depósito inicial de éstos, indicando el saldo de Bonos en el haber registrado de los respectivos depositantes o de los mandantes de éstos, en su caso, respecto de los Bonos.
 - iii. los gravámenes, derechos reales, embargos, medidas precautorias o limitaciones al dominio de cualquier clase, origen y naturaleza que puedan afectar a uno o más Bonos y sean legalmente notificados o constituidos ante la Empresa de Depósito; y
 - iv. la indicación de aquellos Bonos que se impriman físicamente de acuerdo a este Decreto, poniendo término al depósito de los Bonos desmaterializados en la Empresa de Depósito. Lo anterior deberá informarse a la Tesorería y al encargado de llevar el registro tan pronto como se materialice el retiro de custodia del o los Bonos respectivos, a objeto de que éste descuenta, del registro mantenido a favor de la Empresa de Depósito, la cantidad de Bonos correspondientes.
- e) Atendida la naturaleza de la emisión, los títulos de los cupones representativos de intereses devengados por los Bonos no serán impresos físicamente y se entenderá que existen, para todos los efectos legales, anexos al Bono al que acceden. Tal vinculación será representada legítimamente por las suscripciones y refrendaciones de los Símbolos indicados en la letra a) de este artículo y por la anotación en cuenta que se realice en el Registro.
- f) La adquisición inicial y posterior transferencia de los Bonos se efectuará mediante la realización de las anotaciones en cuenta que se lleven a cabo según lo dispuesto en la ley N° 18.876; y
- g) Cada tenedor de Bonos, o su mandante con cuenta individual si aquél actúa por cuenta de otro, que haya depositado los Bonos bajo su dominio en la Empresa de Depósito y figure debidamente anotado en el registro de anotaciones en cuenta que llevará la mencionada Empresa de Depósito, tendrá derecho a requerir y obtener la impresión física de los Bonos correspondientes sólo en los siguientes casos:
 - i. Si la Empresa de Depósito aumentara las tarifas o remuneraciones por los servicios que preste y sean tales servicios obligatorios para el depositante, siempre que dichos cobros lo pudieren afectar.
 - ii. Si la Empresa de Depósito implementara nuevos servicios remunerados cuya utilización sea obligatoria para el depositante.
 - iii. Si el tenedor de Bonos requiriera depositar los valores en otra Empresa de Depósito y no existieren sistemas o procedimientos que permitan registrar las transferencias de valores entre ambas empresas. Se entenderá por transferencia de valores, para estos efectos, los movimientos electrónicos de los valores registrados en cuenta de una Empresa de Depósito a otra de igual naturaleza.

Por tanto, el tenedor de Bonos o su mandante con cuenta individual, según sea el caso, deberá requerir el retiro de los mismos a la Empresa de Depósito y solicitar, a través de ésta, a la Tesorería la impresión física del o los títulos respectivos. De proceder la impresión física solicitada, ésta se efectuará en la institución que Tesorería determine, observando las condiciones físicas y de seguridad que ésta disponga, debiendo el solicitante hacerse cargo de los costos de impresión correspondientes.

Los Bonos que sean documentados en un título físico impreso al efecto serán emitidos al portador y se registrarán, en lo que no sea contrario a su naturaleza, por las disposiciones de los artículos 45 y 46 de la Ley de Administración Financiera del Estado, la Ley N° 18.092, el artículo 2° de la Ley N° 18.552, el artículo 165 del Código de Comercio y las disposiciones del presente Decreto. Adicionalmente, los tenedores de Bonos o sus mandantes con cuenta individual, según sea el caso, que hubieren obtenido la impresión del o los títulos correspondientes, deberán depositar el título físico en la Empresa de Depósito y mantenerlo en tal condición bajo las reglas establecidas en la ley N° 18.876 durante toda la vigencia de la emisión hasta su vencimiento y pago, inclusive, salvo en caso que, por orden judicial, el título físico sea requerido para ser acompañado en los autos correspondientes.

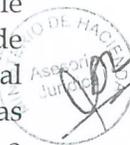
Artículo 11°.- Autorízase al Tesorero General de la República para representar a la República de Chile en la administración de las emisiones de la totalidad de los bonos autorizados por este Decreto, estando especialmente facultado para, aunque no limitado a, ejecutar las siguientes funciones:

- a) Pagar los intereses, compensaciones, comisiones, honorarios y gastos que procedan de acuerdo a este Decreto, en virtud del N°4 del artículo 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda;
- b) Rescatar los bonos a la fecha de su vencimiento correspondiente; y.
- c) Convenir otros gastos, según se indica en las condiciones financieras de los Bonos.

Lo anterior, será efectuado por la Tesorería con cargo a los fondos que anualmente se consulten en el Programa Servicio de la Deuda Pública de la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del año correspondiente.

Artículo 12°.- Mediante uno o más decretos supremos podrán modificarse, en todo o en parte, los términos y condiciones de la emisión de Bonos BTP-2021, y los términos de este Decreto que se le apliquen, solamente si el emisor cuenta con la aprobación y consentimiento de los tenedores de bonos de la misma emisión que representen un monto igual o mayor a dos tercios del capital total vigente y pendiente de pago de la serie afectada por las modificaciones. Con todo, las modificaciones anteriormente señaladas solamente podrán referirse a las materias señaladas a continuación:

- a) Modificar la fecha de vencimiento y pago del capital o de los intereses.
- b) Remitir parcialmente las sumas adeudadas por concepto de intereses.
- c) Modificar la moneda o lugar de pago del capital o de los intereses.
- d) Suspender o limitar de cualquier otra forma el ejercicio de los derechos para demandar el pago del capital o de los intereses.
- e) Modificar el monto adeudado por concepto de intereses y pagadero a los tenedores de dichos bonos, con ocasión de la aceleración del pago de los mismos.



- f) Modificar la naturaleza desmaterializada de dichos bonos o las reglas aquí establecidas para solicitar la impresión física del título correspondiente.
- g) Modificar la ley aplicable a dichos bonos o someter el conocimiento y resolución de las cuestiones y disputas relativas a dichos bonos, suscitadas entre el emisor y los tenedores de los mismos, a una jurisdicción extranjera, de conformidad a lo estipulado en el Decreto Ley N° 2.349, de 1978.
- h) Declarar la conversión o canje obligatorio de dichos bonos por otros títulos de deuda emitidos al efecto; y
- i) Alterar las normas relativas a la modificación de las características de dichos bonos contenidas en este Decreto.

En todas las demás materias, los términos y condiciones de los Bonos BTP-2021, establecidos en el presente Decreto, sólo podrán modificarse por Decreto Supremo en la medida que se cuente previamente con la aprobación y consentimiento de los tenedores de los Bonos BTP-2021 objeto de la modificación que representen un monto igual o mayor a los dos tercios del total del capital de dichos bonos, que estén vigentes y pendientes de pago.

Con todo, no se requerirá del consentimiento de los tenedores de los Bonos BTP-2021 y podrán modificarse por medio de Decreto Supremo, tanto los términos y condiciones de dichos bonos como este Decreto, para los siguientes propósitos:

- a) Modificar este Decreto para aclarar aquello en que sea ambiguo o para corregir errores formales de texto.
- b) Establecer e incluir, a favor de los tenedores de Bonos BTP-2021, beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; o
- c) Cualquier otro que no afecte el derecho o interés de los tenedores de Bonos BTP-2021 en relación con la emisión y pago de los mismos o de sus intereses.

Para los efectos de este Decreto, los Bonos BTP-2021 bajo el dominio de la Tesorería o de cualquier persona perteneciente, directa o indirectamente, al sector público de conformidad con la Ley de Administración Financiera del Estado, o de las empresas del Estado, o las empresas, sociedades o instituciones en las que el sector público o sus empresas tengan un aporte de capital superior al 50% del capital social de dichas entidades o que sean controladas por el Fisco, no serán considerados para el cálculo de las mayorías señaladas en este número ni en cualquier otra materia que sea objeto de votación de acuerdo con este Decreto y, en consecuencia, se considerarán como no emitidos únicamente para estos efectos. Se entenderá que el Fisco controla directa o indirectamente una entidad en los casos establecidos en el artículo 97 de la Ley N° 18.045.

Artículo 13.- Para que títulos de deuda pública directa de largo plazo colocados por la Tesorería en el mercado de capitales local (en adelante, los "Bonos Locales"), puedan gozar de beneficios tales como preferencias, cauciones o garantías a su favor, se requerirá del consentimiento de los tenedores de los demás Bonos Locales no afectos a dichos beneficios que representen el noventa por ciento del capital pendiente de pago de dichos bonos y vigente a la fecha de dicho acuerdo.

Para efectos del cálculo del porcentaje señalado en este artículo, no serán considerados los Bonos Locales que aspiran a quedar afectos a estos beneficios.

Artículo 14.- Facúltase a la Tesorería para que acuerde uno o más medios de comunicación escrita para publicar los avisos, solicitudes u otras comunicaciones que deban darse a los tenedores de bonos.

Artículo 15°.- Autorícese a los personeros mencionados en el artículo 1° del presente Decreto para que en los actos, contratos y documentos que suscriban para la emisión y colocación de bonos en el

mercado externo, acepten estipulaciones que establezcan que dichos contratos quedarán sometidos al derecho o a tribunales extranjeros. Igualmente, dichas estipulaciones podrán disponer la renuncia a la inmunidad de ejecución, el señalamiento de domicilio y la designación de mandatarios en el extranjero.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

Lo que transcribo a usted para su conocimiento

Saluda Atte. a usted

Alejandro Micco Aguayo
Subsecretario de Hacienda





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

GAA

**CURSA CON ALCANCE EL
DECRETO N° 1.287, DE 2016, DEL
MINISTERIO DE HACIENDA.**

SANTIAGO, 07 DIC 16 *088301

Esta Contraloría General ha dado curso al documento del rubro, que autoriza la emisión de deuda pública directa de largo plazo que indica y su colocación en el mercado externo y/o local, en conformidad al artículo 2° de la ley N° 20.790, que establece un aporte de capital extraordinario para la Corporación Nacional del Cobre de Chile y autoriza a contraer endeudamiento, por encontrarse ajustado a derecho.

Lo anterior, en el entendido que las remisiones que las letras a), c) y d) del artículo 9° del acto en examen efectúan a los decretos N°s. 1.979 y 489, ambos de 2015, del Ministerio de Hacienda, que autorizaron la emisión de deuda pública directa de largo plazo y su colocación en el mercado externo, tienen como finalidad exclusiva que las operaciones que se aprueban se sometan a las características y condiciones financieras que esos decretos establecen.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo sucesivo, esa Cartera de Estado deberá tener en consideración que las reaperturas que apruebe se ajusten también al objetivo contenido en la fuente legal que autorizó tal endeudamiento.

Con el alcance que antecede se ha tomado razón del acto administrativo del epígrafe.

Saluda atentamente a Ud.,

DOROTHY PEREZ GUTIERREZ
Contralora General de la República (S)


**AL SEÑOR
MINISTRO DE HACIENDA
PRESENTE**